

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00151 DE MARIA AMANDA PEÑA VALERO, EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ MOLINA CONTRA EPS SANITAS SA, VINCULADAS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, CLÍNICA COLSANITAS - CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIAL - LOCAL 100, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

**ANTECEDENTES**

**MARIA AMANDA PEÑA VALERO**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ MOLINA**, por medio de apoderado judicial, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y como consecuencia de ello, se ordene a EPS Sanitas SA la entrega de silla de ruedas y cojín anti-escaras con las características ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de su petición sostuvo que desde 01 de noviembre de 2002 el accionante se encuentra afiliado al servicio de medicina prepagada de Colsanitas y desde el 10 de enero de 2003 adscrito a la EPS Sanitas SA, haciendo uso constante de los servicios médicos prestados por esta entidad.

Del mismo modo, manifestó que el 07 de abril de 2014 fue diagnosticado como paciente de *"parkinson incipiente"*. Así mismo, señaló que en septiembre de 2017 padeció dolores y pérdida de fuerza motriz en los brazos, hombros y espalda, por lo que, de acuerdo con el análisis del médico especializado en neurología, el accionante presentó un cuadro clínico de *"esclerosis lateral amiotrófica - ELA"*.

Manifestó que teniendo en cuenta que dicha enfermedad impide al paciente realizar labores rutinarias incluso las del cuidado propio, el 04 de enero de 2019 presentó petición ante Sanitas EPS para obtener el acceso al servicio de enfermería a domicilio. Sin embargo, ante la negativa en su respuesta, su agente oficiosa radicó nueva petición el día 22 de enero de 2020, de la cual mediante respuesta del 04 de febrero de 2020 Sanitas EPS rechazó de manera expresa la solicitud sin tener en cuenta las ordenes emitidas por los expertos en salud.

Por lo anterior, sostuvo que presentó acción de tutela el 14 de febrero de 2020, que prosperó ordenando a Sanitas EPS la práctica de la junta médica de fisiatría, la cual fue llevada a cabo el 28 de abril de 2020, en el que efectivamente se reconoció los servicios de enfermería de 24 horas por el lapso de 6 meses, terapias de rehabilitación física y transporte especializado mediante silla de ruedas de características específicas.

Adujo que, mediante derecho de petición elevado el 30 de abril de 2020, solicitó a Sanitas EPS la prestación efectiva de los servicios médicos y demás insumos reconocidos por la junta médica, que en respuesta del 08 de mayo de 2020 la EPS brindó los servicios, exceptuando la silla de ruedas con especificaciones, por no ser un insumo reconocido mediante la acción de tutela.

Declaró que en una nueva solicitud de fecha 15 de mayo de 2020, la accionada renuenteemente remitió respuesta indicando que el insumo solicitado no era necesario o indiscutible para la realización de algún procedimiento en el PBS.

En consideración de lo anterior, su agente oficioso se vio en la necesidad de instaurar la presente acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de Edgar Enrique Sánchez Molina.

### **TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 01 de junio de 2020. Adicionalmente, mediante auto de fecha 09 de junio de 2020, se ordenó la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicitada por la parte accionada, y de manera oficiosa la vinculación de Clínica Colsanitas - Centro Medico Zona Industrial - Local 100, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-.

Los días 02 y 09 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **EPS SANITAS SA**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, indicó que el insumo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, y no puede ser suministrado con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019. Por lo tanto, la silla de ruedas y el cojín anti-escaras no pueden solicitarse al MIPRES, ni se pueden cubrir con recursos de la UPC.

Explicó que la silla de ruedas es un insumo que debe importarse, y su disponibilidad con el proveedor es de 90 días teniendo en cuenta los trámites y requisitos de importación, por lo cual indicó que, de ser ordenada la entrega del insumo solicitado, no se realizaría dentro de 48 horas.

Solicitó la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que esta entidad informara el plazo para emitir la autorización de nacionalización de esta ayuda técnica y explicara a su vez su participación en los trámites en los que tiene que incurrir para la aprobación del insumo solicitado.

Sumado a lo anterior, pidió al despacho un análisis socioeconómico del grupo familiar, en el sentido que se trata de los recursos económicos del sistema de salud que son limitados, y su utilización en casos no justificados repercutiría en la afectación del grave riesgo a la salud de la población más vulnerable y necesitada.

Sostuvo que el accionante y su grupo familiar cuentan con capacidad económica suficiente para suplir el valor del insumo requerido, de acuerdo con los ingresos de base cotización y los predios de los cuales es titular según la Superintendencia de Notariado y Registro.

Igualmente, solicitó que en el caso de amparar los derechos fundamentales del accionante se ordene a la ADRES el reintegro del 100% de los costos de los insumos solicitados a la EPS.

Finalmente, pidió al despacho no acceder a las pretensiones de la parte accionante y se declare que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por las razones expuestas.

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Mediante escrito de contestación remitido vía correo electrónico, informó que en el marco legal de la normatividad de los Decretos 1165 de 2019 y la Resolución 46 de 2019 que establecen la administración aduanera para el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías en el territorio aduanero Nacional, se tienen en cuenta diferentes modalidades, que la EPS Sanitas conoce de la asesoría prestada por la agencia de aduanas.

Explicó que en el trámite de importación de mercancías es un primer requisito encontrarse inscrito en el RUT como importador, así será este último quien adelanta las diferentes formalidades aduaneras en cuanto a permisos y autorizaciones previas a la importación exigidas por la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

Indicó que según los procesos de comercio exterior el ingreso de una mercancía y su nacionalización podría tardar en promedio unas 17 horas cuando se trate de una declaración anticipada con entrega del lugar de arribo y hasta 48 horas cuando son declaraciones en el lugar de arribo, ambas en operaciones de vía aérea para la ciudad de Bogotá.

Finalmente, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y solicitó la desvinculación de UAE-DIAN.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

En su escrito de contestación, informó que una vez consultada la base de datos del BDUA-ADRES evidenció que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en SANITAS EPS desde el 15 de mayo de 2004.

Indicó que el servicio del insumo solicitado no se encuentra dentro del PBS que debe garantizar la EPS teniendo en cuenta la Resolución 5857 de 2018 ni en la plataforma MIPRES. Así entonces, y luego de explicar el marco normativo y constitucional del derecho fundamental a la salud, concluyó que es deber de las EPS's para garantizar la continuidad de las intervenciones médicas de manera oportuna y sin dilaciones a través de su red prestadora de servicios.

Señaló que, no ha incurrido en la violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante por lo que solicitó la desvinculación de la Secretaría Distrital de Salud por no ser la entidad encargada de suministrar los servicios que requiere el actor.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante escrito de contestación, explicó que el presente asunto trata de planes adicionales de los servicios de la salud, por lo cual son las partes contractuales, esto es, la EPS que presta el servicio voluntario de salud y el usuario, son los llamados a dirimir sus diferencias. Por lo anterior, solicitó al despacho exonerar al Ministerio de Salud y de la Protección Social de la presente acción constitucional.

- **CLÍNICA COLSANITAS - CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIAL - LOCAL 100 y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, las entidades vinculadas guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver: sí la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no realizar la entrega de silla de ruedas de características específicas y el cojín anti-escaras por prescripción médica ordenada en junta médica de fisioterapia practicada el 28 de abril de 2020.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles” [15].”*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar sí efectivamente, se presentó vulneración de los derechos fundamentales del accionante **EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ MOLINA**.

- **SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS**

Encuentra el Despacho que la entidad accionada Sanitas EPS se ha abstenido de suministrar la silla de ruedas solicitada por el accionante, dado que esta se encuentra excluida del Plan de

Beneficios de Salud. En efecto, la Resolución 3512 de 2019 “Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en su artículo 60, párrafo 2º establece que: “No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que en los casos en que un médico tratante determine que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveerlo, sin importar si está incluido en el PBS, siempre y cuando se acredite que este es necesario para que se mejoren las condiciones de bienestar y calidad de vida de los pacientes.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, por ejemplo, en el caso de las sillas de ruedas, estas hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el Sistema de Salud, aun cuando no sean financiados con cargo a la UPC, en razón a que tienen como fin mejorar la calidad de vida del paciente. Así lo expone la Sentencia T-239 de 2019 en la cual se indica que:

*“(…) la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencia T-760 de 2008 y T 014 de 2017, ha precisado las pautas que deberán tenerse en cuenta para el suministro de medicamentos y procedimientos que estén excluidos del PBS, cuando concurren las siguientes situaciones:

*“i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;*

*ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;*

*iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*

*iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio”.*

Aplicados los presupuestos anteriores al presente asunto, procede el Despacho a establecer si el accionante acredita, el cumplimiento de las circunstancias de las cuales se deriva la vulneración de sus derechos fundamentales.

Como resultado, encuentra el despacho que el accionante únicamente acreditó que se encuentran probadas las siguientes situaciones:

- La cuestión tiene relevancia constitucional, dado que la falta de la silla de ruedas con especificaciones y el cojín anti-escaras pueden conducir a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal de Edgar Enrique Sánchez Molina, pues su enfermedad de “esclerosis lateral amiotrófica y Parkinson” afecta su desplazamiento y movilidad, requiriendo cuidados de enfermería durante 24 horas según dictamen de la junta de fisioterapia practicada el 28 de abril de 2020.
- La silla de ruedas con especificaciones y el cojín anti-escaras no pueden remplazarse por algún otro instrumento incluido en el PBS.

- Se evidencia que la silla de ruedas con especificaciones y el cojín anti-escaras, fue requerido como plan terapéutico el día 28 de abril de 2020 por la junta de fisioterapia de Sanitas EPS, tal y como se acredita dentro de las pruebas allegadas por la parte accionante.

No obstante, se encuentra que no se logró acreditar el tercer requisito señalado por la Corte Constitucional, respecto de la incapacidad económica suya y de su núcleo familiar para adquirir los insumos tal como se evidencia a continuación:

- Consultado el Registro Único de Afiliados - RUAF, se encuentra que Edgar Enrique Sánchez Molina cuenta con afiliación en salud a la EPS Sanitas en el régimen contributivo y en calidad de cotizante. Adicionalmente, es garante de pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante resolución de fecha 01 de enero de 2008.
- Revisadas las pruebas allegadas por la accionada Sanitas EPS, se encuentra adjunto el certificado de cotización a salud de Edgar Enrique Sánchez Molina del que se evidencia que para el año 2020 tiene un ingreso base de cotización mensual de \$ 4.809.807.

Igualmente, fue aportado el certificado de aportes a salud de su cónyuge María Amanda Peña Valero quien actúa en el presente caso en calidad de agente oficiosa, del cual se encuentra que registra un ingreso base de cotización mensual para el año 2019 de \$10.382.623.

- La accionada allegó consultas realizadas en el sistema de información registral expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del cual se evidencia que el accionante es propietario de los inmuebles con matrículas No. 50N-20370795 y 50C-1502599. Así mismo, de la consulta realizada con el número de identificación de su cónyuge se encontró que la misma es titular de las propiedades con matrículas No. 50N-20501899, 50N-791292, 50N-791270 y 50C-1254242.

La anterior información fue corroborada por este despacho al consultar el portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro, y verificar que los pines 200603428230836617 y 200603972730836642 de la consulta realizada por Sanitas EPS son válidos y acordes con la información suministrada.

- Sumado a lo anterior, con el fin de estudiar las condiciones socio-económicas del accionante, se realizó consulta de estratificación en el portal web de la Secretaria Distrital de planeación sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20501899 y dirección catastral KR 77 235 # 45 IN 11 que corresponde a la aportada por el accionante para notificaciones, encontrando que al mismo fue asignado un estrato 6, mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 vigente a la fecha según constancia de estratificación adjunta dentro de las pruebas de oficio encontradas por este despacho.

Adicionalmente, se encontró para los demás inmuebles las siguientes estratificaciones:

- Inmueble con matrícula 50N-791292 y dirección catastral CL 144 # 12 19 AP 103, asignación de un estrato 4 mediante Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019.
- Inmueble con matrícula 50C-1254242 y dirección catastral KR 11 # 73 40 ST 1 GJ 42, asignación de un estrato 5 mediante Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019.
- Inmueble con matrícula 50N-20370795 y dirección catastral KR 77 # 238 41 IN 12, asignación de un estrato 6 mediante Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019.
- Inmueble con matrícula 50C-1502599 y dirección catastral KR 5 46 83 AP 201, asignación de un estrato 4 mediante Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019.

De lo anterior, si bien la estratificación de inmuebles en principio fue creada con la finalidad de establecer la clasificación poblacional para el cobro de servicios públicos domiciliarios con tarifas diferenciales por estrato y el cobro de contribuciones, la Corte Constitucional en sentencia C-1371 del 2000 dijo que la estratificación arroja información sobre la capacidad económica de las personas:

*“En ese orden de ideas, la estratificación aparece como un instrumento que permite conocer las características de las propiedades inmuebles, así como el nivel de ingresos y la capacidad de pago de las personas para concretar los principios de solidaridad y redistribución de los ingresos en la elaboración del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues constituye un estudio técnico que facilita la categorización social y económica por estratos en una localidad determinada de la masa poblacional que la habita y por medio de sus viviendas, desde la óptica de las condiciones objetivas similares de esos inmuebles y con base en una realidad material demostrable.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos 101 a 104 de la Ley 142 de 1994, los inmuebles residenciales se clasifican en seis (6) estratos socioeconómicos así (1) bajo-bajo, (2) bajo, (3) medio-bajo, (4) medio, (5) medio-alto y (6) alto, se encuentra que los inmuebles cuyos titulares son el accionante y su cónyuge pertenecen a la estratificación 4, 5 y 6 de acuerdo con los certificados emitidos por la Secretaria Distrital de Planeación - Dirección de Estratificación y Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos por lo que es clara la solvencia económica de la parte accionante.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-730 de 2010 dispuso que:

*“(…) cuando las personas de la tercera edad cuentan con ingresos propios y tienen apoyo familiar, no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios estatales que deben ser entregados, prioritariamente, a quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad. Ello con el fin de que el estado pueda alcanzar paulatinamente las metas de eliminación de la pobreza y de asistencia social para las personas más necesitadas.”*

En consideración de lo expuesto, observa el despacho que las anteriores circunstancias le permiten llegar al convencimiento pleno de que el accionante y su núcleo familiar conformado con su cónyuge, cuentan con los recursos económicos suficientes para adquirir los insumos médicos solicitados y ordenados por la junta de fisiatría practicada el 28 de abril de 2020, por lo tanto, es claro que de ordenarse el insumo no solo se desconocería el precedente obligatorio de la Corte Constitucional, sino que también se afectaría sin justificación alguna la sostenibilidad del sistema de salud.

Por lo anterior, este despacho **NO AMPARARÁ** derecho alguno a favor del accionante.

Finalmente, en relación con las vinculadas **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, CLÍNICA COLSANITAS - CENTRO MÉDICO ZONA INDUSTRIAL - LOCAL 100, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales en la acción de tutela interpuesta por MARIA AMANDA PEÑA VALERO, quien actúa en calidad de agente oficiosa de EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ MOLINA identificado con C.C. 17.012.359 en contra de SANITAS EPS SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente de tutela digital a través del vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/AUTOSCUARENTENA/EsYjktiGqbJNjl-ZkQGUp8EBr36Q-ZOwoxMR-jzJAw-kTg?e=Q70oeE>

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ